

Vehículos de segunda categoría

	Pesetas
a) Camiones:	
Prima general	3.056
Sobreprima por tonelada o fracción de tonelada del peso total	129
b) Vehículos industriales:	
Prima general	714
Sobreprima por tonelada o fracción de tonelada del peso total	30
c) Tractores y máquinas agrícolas (incluido remolque), vehículos y tractores forestales:	
Hasta 4,25 toneladas	324
Más de 4,25 toneladas	370
Motocultores	164
d) Autocares y ómnibus:	
— Transporte propio:	
Prima general	4.727
Sobreprima anual por viajero	85
— Servicio público de viajeros en línea regular:	
Prima general	13.088
Sobreprima anual por viajero	236
— Servicio público o de alquiler no incluido en el apartado anterior:	
Prima general	6.460
Sobreprima anual por viajero	116
— Trolebuses y tranvías:	
Prima general	8.052
Sobreprima anual por viajero	145
e) Remolques y semirremolques:	
Sobreprima por tonelada o fracción de tonelada de peso total	129

Vehículos de tercera categoría

Hasta 75 centímetros cúbicos	523
Más de 75 hasta 150 centímetros cúbicos	582
Más de 150 hasta 350 centímetros cúbicos	828
Más de 350 centímetros cúbicos	2.344
Bicicletas con motor	306
Ciclomotores	459

Seguros de frontera

Días	Categoría primera	Categoría segunda	Categoría tercera
2	108	501	54
8	270	1.254	135
15	359	1.672	179
30	539	2.090	270

Tercero.—Las primas de riesgo base más los recargos de gestión, que girarán sobre la prima base, forman la prima base. La prima comercial del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor se forma mediante la adición a la prima base de los recargos por uso del vehículo o circunstancias del conductor habitual, establecidos en los apartados a) y b) del anexo número 1 de la Orden ministerial de 30 de julio de 1980.

Los citados recargos tienen el carácter de prima de riesgo aun cuando para el cálculo de la prima comercial se giran sobre la prima base.

En aquellos supuestos de tarificación en los que no sean de aplicación recargos o reducciones por uso del vehículo o por circunstancias del conductor habitual, las primas comerciales coincidirán en su cuantía con las primas base.

Sobre la prima comercial sólo podrán girar los tributos legalmente repercutibles y el recargo a favor del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

Cuarto.—Los recargos para gastos de gestión interna y externa no podrán ser superiores, en su conjunto, al 22 por 100 de la prima comercial. Dicho porcentaje se distribuirá de la siguiente forma: un 12,5 por 100, como máximo, para gastos de gestión interna, y un 9,5 por 100, como máximo, para gastos de gestión externa.

Quinto.—Las Entidades aseguradoras detallarán en las bases técnicas que presenten a la aprobación, la escala de comisiones de producción que pretendán satisfacer a sus agentes, de acuerdo con su propia política de selección de riesgos, y teniendo en

cuenta que para cada ejercicio económico el total de gastos de gestión externa de este Ramo no podrá superar el 9,5 por 100 de las primas comerciales emitidas netas de anulaciones.

Sexto.—En relación con el cálculo de la reserva de riesgos en curso, las Entidades aseguradoras deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) Para el ejercicio de 1981 y siguientes calcularán dichas reservas conforme a los sistemas de cálculo que les sean aprobados por la Dirección General de Seguros en las nuevas bases técnicas adaptadas a la Orden ministerial de 30 de julio de 1980.

b) Para el ejercicio de 1980 podrán utilizar el sistema a que hace referencia la letra anterior, o bien con carácter excepcional podrán proponer a la Dirección General de Seguros la aplicación de uno cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. Método global que se materialice en la aplicación de un tanto por ciento único sobre el conjunto de las primas comerciales emitidas en el ejercicio netas de anulaciones, porcentaje que se calculará teniendo en cuenta los recargos para gastos de gestión utilizados por la Entidad.

2. Método en el que se discriminen los siguientes conceptos:

2.1. Las reservas correspondientes a las primas de seguro emitidas con anterioridad a 1 de septiembre de 1980, se calcularán de acuerdo con el método previsto en las bases técnicas que actualmente tengan autorizadas.

2.2. Para las primas correspondientes a seguros producidos con posterioridad a 1 de septiembre de 1980 se efectuará el cálculo con el método indicado en la letra a) de este número.

2.3. En cuanto a las prorratas de primas que perciban las Entidades aseguradoras de acuerdo con la disposición transitoria del Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio, la reserva de riesgos en curso podrá calcularse bien por el procedimiento señalado en la letra a) de este número, bien por la parte de prima de inventario no consumida durante el ejercicio de 1980.

La utilización del último de los procedimientos señalados en la letra b) de este número implica la necesidad de contabilizar separadamente las primas emitidas netas de anulaciones de seguros cuya entrada en vigor sea anterior a 1 de septiembre de 1980, las correspondientes a aquéllos con fecha de efecto posterior a la citada, y las prorratas de primas emitidas desde 1 de septiembre de 1980.

En las nuevas bases técnicas que las Entidades aseguradoras presenten a la aprobación de esta Dirección General deberá detallarse el sistema de cálculo elegido en cumplimiento de lo dispuesto en este número.

Séptimo.—La prima base aplicable a los autocares y ómnibus destinados al transporte propio será la que figura para este tipo de vehículos en el apartado 2.3, d), del capítulo III de la Orden ministerial de 30 de julio de 1980, bajo la rúbrica «transporte público».

Octavo.—La prima que para los ciclomotores figura en el capítulo IV, apartado 2, será aplicable a todos los vehículos de motor que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado p), del Código de la Circulación y Orden ministerial de 10 de marzo de 1976, a su salida del proceso de fabricación.

La prima base que en el citado capítulo IV, apartado 2, figura para bicicletas con motor, sólo será de aplicación para aquellas bicicletas que con posterioridad al proceso de fabricación hayan sido dotadas con un motor auxiliar por su propietario.

Para los ciclomotores y bicicletas con motor no será de aplicación el recargo por antigüedad del carné del conductor habitual previsto en el apartado B del anexo número 1 de la Orden ministerial de 30 de julio de 1980.

Noveno.—A los efectos previstos en los artículos 5.4, 36 y 37 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor de 19 de noviembre de 1964 y artículo segundo, norma tercera, del Reglamento del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación de 11 de octubre de 1967, las Entidades aseguradoras que, de acuerdo con su política de selección de riesgos, no acepten las propuestas de Seguro Obligatorio que les sean efectuadas por los particulares, quedan obligadas a denegarlas por escrito.

Madrid, 4 de noviembre de 1980.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

24936

RESOLUCION de 13 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Política Interior, por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia.

Convocado por Real Decreto 2400/1980, de 7 de noviembre, referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para

Galicia, se hace necesario determinar los modelos oficiales de papeletas de votación, de conformidad con el artículo 3.º del Real Decreto 2401/1980, de 7 de noviembre.

En su virtud, esta Dirección General de Política Interior ha tenido a bien disponer que los modelos a confeccionar por la misma tengan las siguientes características: Papel blanco, gramaje aproximado de 60 gramos metro cuadrado, tamaño aproximado 162 x 105 milímetros, con la leyenda: «REFERENDUM ESTATUTO AUTONOMIA GALICIA. ¿APRUEBA EL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA GALICIA?»

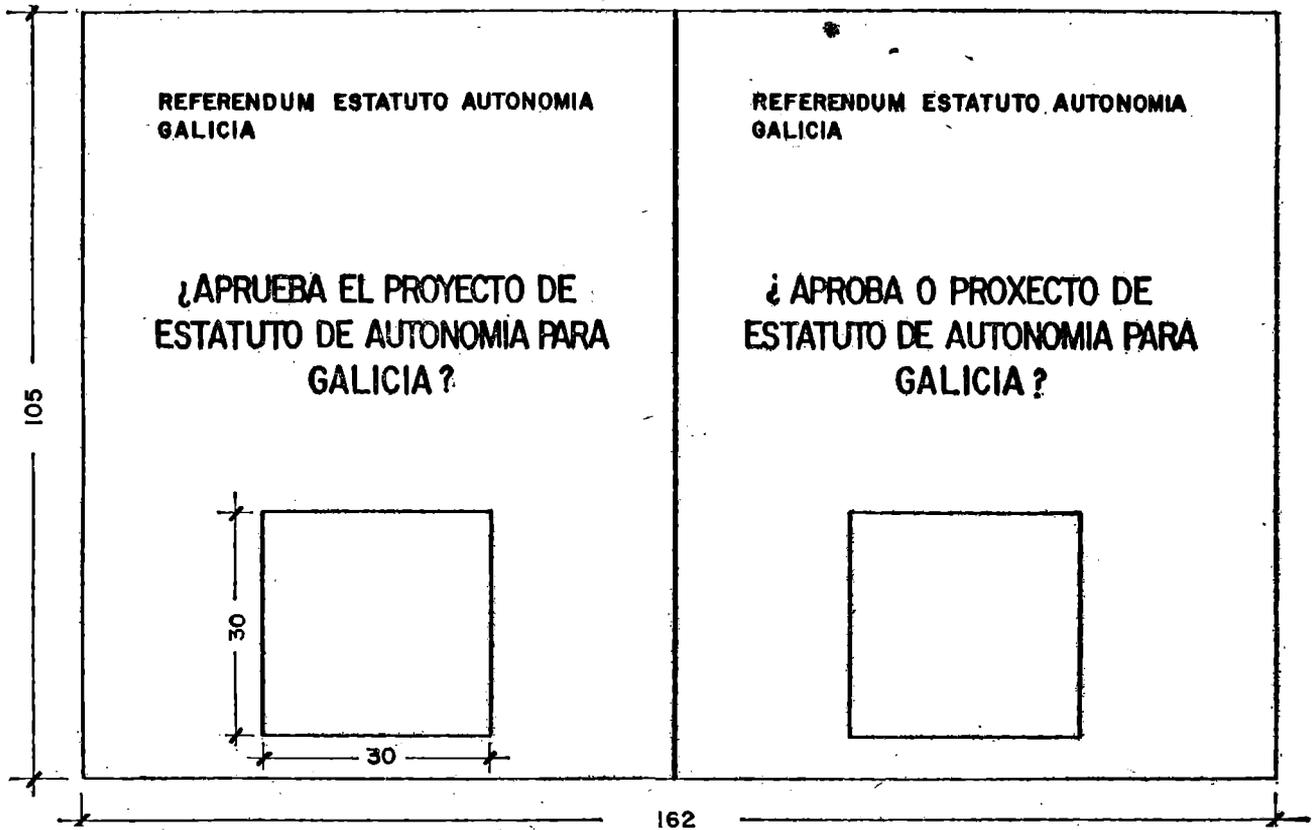
¿APROBA O PROXECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA GALICIA?», y recuadro de 30 x 30 milímetros con las posibles opciones electorales: «SI», «NO», «NON» y EN BLANCO.

Asimismo se resuelve que será considerada válida no sólo la papeleta editada en los dos idiomas, sino cualquiera de las dos partes de la misma, bien sea la que contiene la leyenda en castellano o la que lo consigna en lengua gallega, siempre que de todos modos sea manifiesta la voluntad del elector.

Madrid 13 de noviembre de 1980.—El Director general, Juan Gómez Arjona.

ANEXOS QUE SE CITAN

<p>REFERENDUM ESTATUTO AUTONOMIA GALICIA</p> <p>¿APRUEBA EL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA GALICIA?</p> <p>SI</p>	<p>REFERENDUM ESTATUTO AUTONOMIA GALICIA</p> <p>¿APROBA O PROXECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA GALICIA?</p> <p>SI</p>
<p>REFERENDUM ESTATUTO AUTONOMIA GALICIA</p> <p>¿APRUEBA EL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA GALICIA?</p> <p>NO</p>	<p>REFERENDUM ESTATUTO AUTONOMIA GALICIA</p> <p>¿APROBA O PROXECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA GALICIA?</p> <p>NON</p>



M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

24937 ORDEN de 13 de noviembre de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Filetes y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Salcaço congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10
Otros cefalópodos congelados		
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	1.035
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un		